



EXPEDIENTE N° : 110-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

ADMINISTRADO: PESQUERA CENTINELA S.A.C.

UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO

CONTENIDO PROTEÍNICO

UBICACIÓN : DISTRITO DE QUILCA, PROVINCIA DE CAMANA,

DEPARTAMENTO DE AREQUIPA

SECTOR : PESQUERÍA

SUMILLA: Se sanciona a la empresa Pesquera Centinela S.A.C. por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 87 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, al haberse acreditado el incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) de los parámetros Sólidos Totales Suspendidos y Aceites y Grasas en su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico ubicada en la Quebrada La Sorda, distrito de Quilca, provincia de Camaná, Departamento de Arequipa.

SANCIÓN: 136 UIT

Lima, 22 de enero de 2014

I. ANTECEDENTES

1. Del 12 al 16 de diciembre de 2009, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (en adelante, DIGAAP) con participación del Laboratorio Colecbi S.A.C. (en adelante, Colecbi) realizó la supervisión y monitoreo a la planta de harina de pescado de la empresa Triarc S.A.¹ (en adelante, Triarc), ubicada en la Quebrada La Sorda, distrito de Quilca, provincia de Camaná, Departamento de Arequipa, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas de protección ambiental, producto de la denuncia presentada por la Autoridad Regional de Medio Ambiente del Gobierno Regional de Arequipa².



El 29 de enero de 2010, se notificó a Triarc el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra³, imputándosele la siguiente infracción:

Presunta infracción: Incumplimiento de los límites máximos permisibles de efluentes para plantas de procesamiento nuevas o que se reubiquen.

Base Legal: Numeral 87 del artículo 134° del D.S. 012-2001-PE modificado por el D.S. 010-2008-PRODUCE.

Hechos constatados:

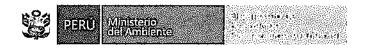
Existe indicios de que los efluentes descargados por la planta de harina de la empresa TRIARC S.A. superaron los valores limites de la columna II del D.S. 010-2008-PRODUCE, respecto de los parámetros de aceites, grasas y sólidos suspendidos totales (...) los días 12, 14 y 15 de diciembre de 2009. (...)

Sanción Administrativa:

Mediante Resolución Directoral N° 321-2009-PRODUCE/DGEPP del 5 de mayo de 2009, se otorgó a la empresa Triarc S.A., licencia para operar una planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, producto del traslado físico de la capacidad de 68 t/h de procesamiento de materia prima, provenientes de la Caleta Lobo Varado, distrito de Pucusana, departamento de Lima hacia su establecimiento industrial pesquero ubicado en la zona denominada Quebrada La Sorda, distrito Quilca, provincia Camaná, departamento de Arequipa (folio 26 del Expediente).

Así se desprende de lo indicado en el numeral 1 del Informe Nº 002-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsaep del 15 de enero de 2010 (Folios 19 al 23 del Expediente).

A la Cédula de notificación se adjuntó el Informe N° 002-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsaep del 15 de enero de 2010 (Folios 19 al 23 del Expediente).



MULTA Código 87. Del 016-2007-PRODUCE (RISPAC) incorporado por el D.S. 010-2008-PRODUCE.

- 3. A través de la Resolución Directoral N° 544-2010-PRODUCE/DGEPP del 04 de febrero de 2010⁴, la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia, dispuso medida cautelar suspendiendo la licencia de operación de la planta de procesamiento de harina de pescado de alto contenido proteínico de Triarc, hasta que cumpla con los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) de los parámetros de Aceites y Grasas y Sólidos Suspendidos Totales, valores establecidos en la Columna II de la Tabla N° 1 del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE⁵.
- 4. Posteriormente, mediante escrito de fecha 17 de febrero de 2010 la empresa fiscalizada solicitó el levantamiento de la medida cautelar. Al respecto, a través de la Resolución Directoral N° 878-2010-PRODUCE/DIGSECOVI del 09 de marzo de 2010, se dispuso suspender la medida cautelar⁶.
- 5. Mediante escritos del 17 y 26 de febrero de 2010, Triarc presentó descargos en los siguientes términos⁷:
 - (i) El informe emitido por Colecbi carece de valor oficial debido a que sus métodos no están acreditados ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, INDECOPI) para aceites, grasas y sólidos suspendidos totales.
 - (ii) Los procedimientos de toma de muestras fueron supervisados y validados por el Ingeniero Denis Vargas Yépez, quien no se encuentra registrado en el Colegio de Ingenieros del Perú, por lo que carecen de validez.
 - (iii) Colecbi no ha seguido el procedimiento dispuesto para la verificación de la presencia de aceites, grasas y sólidos suspendidos totales del cuerpo marino receptor, previsto en el numeral 6.6.3 del Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino, debido a que no ha tenido en cuenta los siguientes aspectos:
 - Del Reporte de Descargas de la planta entre el 12 y 15 de diciembre de 2009 y los informes de Ensayo N° 3086A-09, N° 3086C-09 y N° 3086E-09, se desprende que las muestras se han tomado de la descarga de una misma embarcación, a pesar de que hubieron tres desembarques; por lo tanto, no pueden ser representativas para sostener el incumplimiento de los LMP.
 - Colecbi no ha utilizado el "Formato para el Reporte de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor de la Industria Pesquera para el Consumo Humano Indirecto" (Anexo 4) para reportar la toma de muestras, omitiendo consignar información relevante que en él se indica; tales como el nombre del



Folios 121 al 124 del Expediente.

Decreto Supremo Nº 010-2008-PRODUCE, norma que aprueba los Limites Máximos Permisibles para la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Normas complementarias. Publicado en el diario oficial El Peruano el 30 de abril de 2008

La medida cautelar dispuesta por Resolución Directoral N° 544-2010-PRODUCE/DIGSECOVI fue levantada por la autoridad competente mediante Resolución 878-2010-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 9 de marzo de 2010. (Folios 205 y 206 del Expediente).

Folios 43 al 119 y 164 al 196 del Expediente.



responsable del muestreo, el nombre del responsable del análisis, el nombre de la embarcación, entre otros.

- De acuerdo a lo señalado por Environmental Laboratories S.A.C. (empresa a la que solicitó opinión técnica) Colecbi no cumplió con especificar en sus informes de ensayo la obtención del promedio diario de las tres muestras mínimas establecidas.
- (iv) Se ha vulnerado el principio de presunción de licitud, previsto en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, debido a que se ha quebrado el nexo causal por los vicios insubsanables advertidos en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.
- 6. En la Partida Registral N° 12041915 se observa que mediante Escritura Pública del 20 de diciembre de 2012, se aprobó la fusión por absorción de la empresa Triarc S.A. en calidad de absorbida, con la empresa Pesquera Centinela S.A.C. (en adelante, Pesquera Centinela), en calidad de absorbente, la misma que entró en vigencia el 1 de octubre de 2012. Por tanto, la sociedad absorbente asumió a título universal y en bloque los patrimonios, las operaciones, derechos y obligaciones de la sociedad absorbida, siendo a su vez que ésta última se extingue desde la entrada en vigencia de la fusión, de conformidad con lo establecido en los artículos 344° y 353° de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887³. Al haberse extinguido Triarc, el presente procedimiento administrativo sancionador debe entenderse contra la empresa Pesquera Centinela.
- El 20 de enero de 2014, se realizó la audiencia de informe oral convocada de oficio por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Mediante la presente resolución corresponde determinar:

- (i) Si Triarc (hoy, Pesquera Centinela) incumplió los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes para plantas de procesamiento nuevas o que se reubiquen respecto de la planta de planta de harina de pescado ubicada en la zona denominada Quebrada La Sorda, distrito Quilca, provincia Camaná, departamento de Arequipa.
- (ii) De ser el caso, si corresponde imponer una sanción a Pesquera Centinela.

Por la fusión dos a más sociedades se reúnen para formar una sola cumpliendo los requisitos prescritos por esta ley. Puede adoptar alguna de las siguientes formas:
(...)

2. La absorción de una o más sociedades por otra sociedad existente origina la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o sociedades absorbidas. La sociedad absorbente asume, a titulo universal, y en bloque, los patrimonios de las absorbidas.

Artículo 353°.- Fecha de entrada en vigencia

La fusión entra en vigencia en la fecha fijada en los acuerdos de fusión. En esa fecha cesan las operaciones y los derechos y obligaciones de las sociedades que se extinguen, los que son asumidos por la sociedad absorbente o incorporante.

Sin perjuicio de su inmediata entrada en vigencia, la fusión está supeditada a la inscripción de la escritura pública en el Registro, en la partida correspondiente a las sociedades participantes.

La inscripción de la fusión produce la extinción de las sociedades absorbidas o incorporadas, según sea el caso. Por su solo mérito se inscriben también en los respectivos registros, cuando corresponda, la transferencia de los bienes, derechos y obligaciones individuales que integran los patrimonios transferidos.
[Resaltado agregado]



Ley N° 26887, Ley General de Sociedades Artículo 344°.- Concepto y formas de fusión



III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Competencia del OEFA

- 9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, el MINAM)⁹, se creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- 10. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley № 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹o, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al MINAM y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
- 11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325¹¹, dispuso que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se determinarian las entidades que debían transferir sus funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental al OEFA.
- 12. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM¹² se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería del Ministerio de la Producción – PRODUCE al OEFA. Por Resolución de Consejo



Decreto Legislativo Nº 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente. Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyendose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley Nº 30011.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo Nº 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011.

Disposiciones Complementarias Finales.

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de este para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...).

Publicado el 3 de junio de 2011 en el Diario Oficial El Peruano.



Directivo N° 002-2012-OEFA/CD¹³ se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesqueria el 16 de marzo de 2012¹⁴.

- 13. Adicionalmente, el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo Nº 022-2009-MINAM¹⁵, y el artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 012-2012-OEFA/CD¹⁶, establecen que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, y constituye la primera instancia administrativa.
- 14. En consecuencia, esta Dirección es competente para conocer el presente procedimiento administrativo sancionador.

III.2 El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

15. El numeral 22 del articulo 2° de la Constitución Política del Perú¹⁷ señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida¹⁸.

Publicada el 17 de marzo de 2012 en el Diario Oficial El Peruano.

Resolución de Consejo Directivo Nº 002-2012-OEFA/CD.

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en matería ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

Decreto Supremo Nº 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

Artículo 40. Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

(...)

n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa

Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

c) Autoridad Decisoria: Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

Disposiciones Complementarias Finales

Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:

(...)

c) la Autoridad Decisoría es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

17 Constitución Política del Perú.

Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho:

(...)
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

- El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:
 - a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
 - b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado



- 16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)¹⁹, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
- 17. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas destinadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
- 18. A su vez, surge el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC²⁰, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entomo y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural..."
(El resaltado en negrita es nuestro).

19. Dentro del marco regulador de la actividad pesquera y acuícola el Estado vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico.

En ese sentido, habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al ambiente sano, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente, como es el presente caso el artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante, RLGP)²¹ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables respecto de los efluentes,



Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 Artículo 2°.- Del ámbito

^{2.3} Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaida en el Expediente 03343-2007-PA/TC, disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuicolas Los titulares de las actividades pesqueras y acuicolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a fa salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.



- emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones.
- 21. Asimismo, el artículo 77° de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977 (en adelante, LGP), refiere que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Sobre los límites máximos permisibles

- 22. El LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio²².
- Sobre el particular, Andaluz Westreicher indica lo siguiente²³:

Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentra dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso.

24. El Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE²⁴ aprobó los Límites Máximos Permisibles para la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Normas Complementarias, estableciéndose parámetros físicos químicos en efluentes medibles, de acuerdo al siguiente detalle:

Parámetros contaminantes	II Limites Máximos Permisibles de los efluentes que serán vertidos fuera de la zona protección ambiental litoral (a)	MÉTODO DE ANÁLISIS		
Aceites y Grasas (A y G)	1,5*10 ³ mg/L	Standard Methods for Examination of Water and Wastewater, 20th. Ed. Method 5520D. Washington; o Equipo Automático Extractor Soxhlet.		
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	2,5*10 ³ mg/L	Standard Methods for Examination of Water and Wastewater, 20th. Ed. Method 5520D. Washington.		

 ⁽a) La Zona de Protección Ambiental Litoral establecida en la presente norma es para uso pesquero.

25. El artículo 2º de la norma antes citada, establece que los titulares de los establecimientos industriales pesqueros están en la obligación de implementar

32.1 El LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 Articulo 32°.- Del Limite Máximo Permisible

ANDALUZ WESTREICHER, Carlos, Manual de Derecho Ambiental, Cuarta edición, Lima: Proterra, 2013, p. 433.

Publicado en el diario oficial El Peruano el 30 de abril de 2008.



sistemas de tratamientos químicos, bioquímicos u otros complementarios al tratamiento físico para cumplir con los LMP establecidos en el artículo 1 de la norma bajo mención²⁵. Asimismo, la norma establece que los LMP son de cumplimiento obligatorio para los establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento nuevos y para aquellos que se reubiquen, desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano; esto es, desde el 1 de mayo de 2008. Por tanto, es aplicable a Triarc (hoy, Pesquera Centinela), titular de la licencia para operar una planta de harina de pescado por traslado físico a la zona denominada Quebrada La Sorda, Distrito de Quilca, Provincia Camaná, departamento de Arequipa²⁶.

- 26. De acuerdo al artículo 4 del mencionado cuerpo normativo, la vigilancia y fiscalización en el cumplimiento de los LMP debe realizarse considerando el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Cuerpo Marino Receptor, aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE (en adelante, el Protocolo)²⁷ y los métodos de análisis indicados en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE. El mencionado Protocolo establece todos procedimientos, métodos de muestreo y análisis de efluentes y del cuerpo receptor asegurando la calidad de los datos y su compatibilidad.
- 27. El numeral 87 del artículo 134° de la RLGP establece que constituye infracción el incumplimiento de los LMP de efluentes para los establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento nuevas o para aquellas que se reubiquen²⁸.



Decreto Supremo Nº 010-2008-PRODUCE, Limites Máximos Permisibles (LMP) para la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Normas Complementarias.

Artículo 2º,- Obligatoriedad de los Límites Máximos Permisibles (LMP)

2.1 Los LMP establecidos en el artículo anterior, son de cumplimiento obligatorio para los establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento nuevos y para aquellos que se reubiquen, desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. Ningún establecimiento industrial pesquero o planta de procesamiento podrá operar si no cumple con los LMP señalados en la Tabla Nº 01 de la presente norma, conforme al proceso de aplicación inmediata o gradual dispuesto en el texto del presente Decreto Supremo.

2.2 Los titulares de los establecimientos industriales pesqueros deben contar con un adecuado sistema integrado de tratamiento y disposición final de los effuentes generados, el cual debe considerar aspectos técnicos hidroceanográficos y otros tales como la configuración de las bahías, ensenadas o caletas, el régimen de corrientes, batimetría, vientos, mareas, el caudal de los efluentes, la distancia y profundidad de las cargas vertidas al cuerpo de agua entre otros.

2.3 Para cumplir los LMP establecidos en el artículo 1º, los titulares de los establecimientos industriales pesqueros deberán implementar sistemas de tratamiento químico, bioquímico u otros complementarios al tratamiento físico. En los casos en que la disposición final de los efluentes se realice mediante emisarios submarinos fuera de la zona de protección ambiental litoral, éstos deberán tener un difusor al final del emisario, a una distancia y profundidad suficientes para garantizar una adecuada dilución bajo las condiciones técnicas a fin de que guarden consistencia y coherencia con los Estándares de Calidad Ambiental para Agua.

(...)

Así se desprende de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 321-2009-PRODUCE/DGEPP del 5 de mayo de 2009 (documento que obra en la foja 26 del expediente) mediante el cual se otorgó a la empresa Triarc S.A. (ahora Pesquera Centinela) licencia para operar una planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, producto del traslado físico de la capacidad de 68 t/h de procesamiento de materia prima, provenientes de la Caleta Lobo Varado, distrito de Pucusana, departamento de Lima hacia su establecimiento industrial pesquero ubicado en la zona denominada Quebrada La Sorda, distrito Quilca, provincia Camaná, departamento de Arequipa.

Norma publicada en la Separata Especial del diario oficial El Peruano el 13 de enero de 2002.

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.
Artículo 134.- Infracciones

87. El incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes para los establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento nuevas o para aquellas que se reubiquen.



IV.2 Sobre los resultados del análisis efectuado por Colecbi

28. A través del análisis realizado por Colecbi, se ha verificado el exceso de los LMP respecto de los parámetros STS y Aceites y Grasas. Los resultados se reflejan en los Informes de Ensayo N° 3086A-09, 3086C-09 y 3086E-09, conforme al siguiente detalle:

Muestras tomadas el 12.12.2009 (Informe de Ensayo Nº 3086A-09)29

Muestras	del 12.12.2009	Sólidos Suspendidos Totales				Aceites y Grasas					
MUESTRA (Agua de Bombeo)	Toma de Muestra Fechal·Hora	Resultado (mg/L)	L.M.P. (mg/L) ³⁰	Diario/P	nedio prcentaje sceso	Resultado (піg/L)	L.M.P. (mg/L)	Diario/P	nedio orcentaje kceso		
AB-1	2009.12.12 18.34	5 830				5.380			1		
AB-2	2009.12.12 20:27	4 290	2,5*10 ³ mg/l			4 583	183,3%	4.130	1,5*10 ³ mg/l	4 433	295,5%
AB-3	2009.12.12 20:42	3 630	2 500 mg/L		,	3.790	1 500 mg/L		' ' '		

Elaboración propia recogiendo los datos contenidos en los Informes de Ensayo antes indicados.

Muestras tomadas el 14.12.2009 (Informe de Ensayo N° 3086C-09)31

Muestras del 14.12.2009		Sólidos Suspendidos Totales				Aceites y Grasas			•
MUESTRA (Agua de Bombeo)	Toma de Muestra Fecha/Hora	Resultado (mg/L)	L.M.P. (mg/L)	Diario/Po	nedio orcentaje (ceso	Resultado (mg/L)	L.M.P. (mg/L)	Pron Diario/Po de ex	
AB-1	2009.12.14 10:18	6 430	0.51453			5 280	4.514.03 (
AB-2	2009.12 14 10:45	5 280	2,5*10 ³ mg/l 2 500 mg/L	5 843	237,7%	4 120	1,5*10 ³ mg/l 1 500 mg/L	4 935	329%
AB-3	2009.12.14 11:36	5 820	Z 500 nig/L			5 460	រ ១០០ កាន្នរៈ៤		

Elaboración propia recogiendo los datos contenidos en los Informes de Ensayo antes indicados.

Muestras tomadas el 15.12.2009 (Informe de Ensayo N° 3086E-09)32

Muestras	del 15.12.2009	Sól	idos Suspendi	dos Totales	;	Aceites y Grasas			:	
MUESTRA (Agua de Bombeo)	Toma de Muestra Fecha/Hora	Resultado (mg/L)	L.M.P. (mg/L)	Diario/Po	nedio orcentaje cceso	Aceites y Grasas (mg/L)	L.M.P. Aceites y Grasas (mg/L)		nedio orcentaje cceso	
AB-1	2009.12.15 10:18	3 370	2 51403 mall		Ī	3 930	4 F4403 mag/l	i		
AB-2	2009.12.15 10:45	5 830	2,5*10 ³ mg/l 2 500 mg/L		4 423	176,9%	5 3 3 0	1,5*10 ³ mg/l	4 346	289,7%
AB-3	2009.12.15 11:36	4 970				3 780	1 500 mg/L		[

Elaboración propia recogiendo los datos contenidos en los Informes de Ensayo antes indicados.

- Como puede verse, los resultados del análisis de todas las muestras indican que se sobrepasaron los límites máximos permisibles de los parámetros sólidos totales suspendidos y aceites y grasas.
- En sus descargos, Pesquera Centinela ha planteado diversos cuestionamientos en torno a la validez de los resultados antes presentados, por lo que se analizarán a continuación.

IV.3.1 Sobre la acreditación de Colecbi ante la autoridad competente

31. Pesquera Centinela sostuvo que el informe emitido por Colecbi, carecía de valor oficial debido a que sus métodos para el análisis de aceites y grasas y sólidos suspendidos totales no se encontraban acreditados ante el INDECOPI.

Documento que obra en la foja 13 (reverso) del Expediente.

Extraído de la Tabla 1 del Decreto Supremo Nº 010-2008-PRODUCE.

Documento que obra en la foja 12 (reverso) del Expediente.

Documento que obra en la foja 11 (reverso) del Expediente.



- 32. Como se ha dicho, el Decreto Supremo Nº 010-2008-PRODUCE, norma que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Normas Complementarias, establece en su artículo 4º que la Vigitancia y Fiscalización del cumplimiento de los LMP debe realizarse de acuerdo al Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Cuerpo Marino Receptor, aprobado por Resolución Ministerial Nº 003-2002-PE y los métodos indicados en el primer artículo.
- 33. Respecto a la selección y acreditación de laboratorios que realizan los análisis de efluentes y cuerpos receptores, el referido Protocolo establece lo siguiente:

6.7.2 Garantía de calidad y selección de laboratorios

La garantía de calidad significa garantizar la precisión y exactitud de los métodos analíticos, mientras que el control de calidad se refiere al proceso a través del cual el laboratorio mide su desempeño, compara sus resultados de la aplicación rutinaria de los procedimientos analíticos.

La selección de un laboratorio que ofrezca garantía en los resultados es de vital importancia en todo programa de muestreo. Por tal motivo, se recomienda trabajar con un laboratorio que cuente con personal profesional con experiencia en servicios analíticos, técnicas analíticas desarrolladas y sistema de control de calidad, así como infraestructura y equipos instrumentales que aseguren garantía de calidad. También es útil que las plantas pesqueras envíen periódicamente algunas muestras duplicadas a uno o más laboratorios adicionales para comparación de los resultados.

El MIPE [entonces Ministerio de Pesquería, hoy Ministerio de la Producción] mantendrá un registro de Laboratorios aptos para realizar análisis de muestras. Estos laboratorios habrán demostrado su competencia técnica o contarán con una certificación de calidad otorgada por una organización oficial, que garantice la precisión y exactitud de los análisis.
[Resaltado agregado]



Como puede verse, el marco normativo antes citado permite que los análisis para fiscalizar el cumplimiento de los LMP pueden realizarse por:

- a) los laboratorios registrados ante la autoridad competente: lo cual implica que éstos han sido evaluados previamente y se ha determinado que los métodos analíticos aplicados tienen la precisión y exactitud necesarias, que el personal profesional que interviene cuenta con la experiencia en servicios analíticos, técnicas analíticas desarrolladas y sistemas de control de calidad, y que la infraestructura y equipos instrumentales aseguren garantía de calidad³³;
- los que tengan una certificación de calidad de una organización oficial que garantice la precisión y exactitud de los análisis, entre ellos, la otorgada por el Sistema Nacional de Acreditación.
- 35. Asimismo, es importante destacar que ni el Decreto Supremo ni el Protocolo aplicables al presente caso exigen como requisito la acreditación del laboratorio ante el Sistema Nacional de Acreditación del INDECOPI, como sí se exige en la probanza

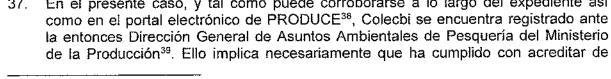
Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, Protocolo de Monitoreo de Effuentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor 6.7.2. Garantía de calidad y selección de laboratorios

^(...) Por tal motivo, se recomienda trabajar con <u>un laboratorio que cuente con personal profesional con experiencia en servicios analíticos, técnicas analíticas desarrolladas y sistema de control de calidad, así como infraestructura y equipos instrumentales que aseguren garantía de calidad. (...)
[Subrayado agregado]</u>



de infracciones en otras actividades sujetas a fiscalización34. Adicionalmente, durante la audiencia de informe oral, Pesquera Centinela señaló que tanto el artículo 7 del Decreto Legislativo 101335 como el artículo 6 del Decreto Supremo 023-2009-MINAM³⁶ sustentarían normativamente la exigencia de la acreditación de estos laboratorios. Sin embargo, de la revisión de las mencionadas normas no se advierte tal exigencia37.

- Por tanto, un laboratorio que ha sido autorizado por el Ministerio de la Producción ha 36. cumplido con acreditar previamente ante dicha autoridad que cuenta con la idoneidad y competencia técnica así como con el personal profesional debidamente capacitado y con experiencia en la materia, que garantizan que los informes que emite cuenten con la precisión y exactitud que se requiere para la vigilancia y fiscalización del cumplimiento de los LMP en la Industria de Harina y Aceite de Pescado, conforme a la normatividad de la materia.
- En el presente caso, y tal como puede corroborarse a lo largo del expediente asi como en el portal electrónico de PRODUCE38, Colecbi se encuentra registrado ante la entonces Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio



Así se establece por ejemplo en el artículo 10 del Decreto Supremo 018-2003-EM, norma que modifica los Reglamentos de Seguridad e Higiene Minera, de Fiscalización de las Actividades Mineras y de Diversos Títulos del TUO de la Ley General de Minería.

Artículo 10.- Los análisis de muestras y ensayos, que se requieran para las acciones de fiscalización deberán realizarse en los laboratorios acreditados en el INDECOPI.

También resulta pertinente hacer referencia al Proyecto del Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Hídrico Receptor para los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto (aprobado mediante Resolución Ministerial 293-2013-PRODUCE) en cuyo numeral 6.7.2, se plantea la modificación de este aspecto, requiriéndose con carácter obligatorio la acreditación de las metodologías ante el Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI.

Decreto Legislativo 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.-Artículo 7.- El Ministerio del Ambiente cumple las siguientes funciones especificamente vinculadas al ejercicio de sus competencias:

Aprobar los lineamientos, las metodologías, los procesos y los planes para la aplicación de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) y Límites Máximos Permisibles (LMP) en los diversos niveles de gobierno.

Decreto Supremo 023-2009-MINAM, Disposiciones para la Implementación de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua

Artículo 6.- Metodologías y Criterios para el Monitoreo de la Calidad Ambiental del Agua

Corresponde a la autoridad competente establecer el protocolo de monitoreo de la Calidad Ambiental del Agua en coordinación con el MINAM y con la participación de los sectores a fin de estandarizar los procedimientos y metodologías para la aplicación de los ECA para Agua. Para el monitoreo de la calidad ambiental para agua, se considerarán los siguientes criterios sin ser excluyentes:

- Metodologías estandarizadas para la toma de muestras, acondicionamiento y su transporte para el análisis.
- Metodologías estandarizadas para la ubicación de las estaciones de monitoreo y características de su ejecución como por ejemplo, su frecuencia.
- * Metodologías de Análisis de Muestras o Ensayos estandarizados internacionalmente por laboratorios.
- Cabe precisar que la materia regulada en el Decreto Supremo 023-2009-MINAM está referida a la implementación de 37 los estándares nacionales de calidad ambiental (ECA) para agua. Sin embargo, en el presente procedimiento, se encuentra referido a Limites Máximos Permisibles, categoría distinta, de conformidad con lo indicado por la Ley 28611, Ley General del Ambiente.
- La información antes indicada se encuentra en el portal electrónico de PRODUCE, en la siguiente dirección electrónica http://www2.produce.gob.pe/descarga/produce/dgaap/laboratorios.pdf
- Así se desprende de:
 - 1. El Informe emitido por Colechi (que obra en los folios 1 al 16 del expediente),
 - 2. El Informe Nº 002-2010-PRODUCE/DIGAAP-Daep emitida por la DIGAAP (numeral 1 de la sección Antecedentes y numeral 3 de la sección Análisis) que hacen referencia al Registro de Colecbi ante PRODUCE (folios 23 y 21 del Expediente).





manera previa que tiene competencia técnica y cumple con los estándares exigidos por la autoridad, como lo exige la normativa aplicable. Finalmente, cabe precisar que esta condición (el registro del laboratorio Colecbi ante PRODUCE) no ha sido cuestionada por Pesquera Centinela en el procedimiento.

IV.3.2 La intervención del señor Denis Vargas Yépez

- 38. Pesquera Centinela también cuestionó que el Informe emitido por el Laboratorio Colecbi estuviera suscrito por el señor Denis Vargas Yépez, pues tal profesional no se encontraria habilitado ante el Colegio de Ingenieros del Perú.
- 39. Al respecto, debe precisarse que ni el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor ni el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE antes citados exigen al suscriptor del Informe acreditar algún requerimiento adicional al de la inscripción como laboratorio registrado ante PRODUCE.
- 40. Como se ha desarrollado en el acápite precedente, el marco normativo que regula el sistema de la fiscalización y vigilancia del cumplimiento de los límites máximos permisibles en la Industria Pesquera de Consumo Humano Indirecto, establece que los laboratorios pueden ser: a) los registrados ante la autoridad competente, lo implica la evaluación previa y conformidad por parte de ésta respecto a la precisión y exactitud de los métodos analíticos aplicados así como la intervención del personal profesional con experiencia en servicios analíticos, técnicas analíticas desarrolladas y sistemas de control de calidad, así como la infraestructura y equipos instrumentales que aseguren garantía de calidad; y b) los que tengan una certificación de una organización oficial que garantice la precisión y exactitud de los análisis.
- 41. Por tanto, la idoneidad de los profesionales que participan en los exámenes de laboratorio ha sido verificada previamente por la autoridad, por lo que lo argumentado por Pesquera Centinela no invalida el valor probatorio del informe de Colecbi.

IV.3.3 Procedimiento aplicado por Colecbi

- 42. Pesquera Centinela sostuvo que Colecbi no observó el procedimiento previsto para la verificación de la presencia de aceites, grasas y sólidos suspendidos totales, previsto en el numeral 6.6.3 del Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, debido a que no ha tenido en cuenta los siguientes aspectos:
 - Del Reporte de Descargas de la planta entre el 12 y 15 de diciembre de 2009 y los informes de Ensayo N° 3086A-09, N° 3086C-09 y N° 3086E-09, se desprende que las muestras se han tomado de la descarga de una misma embarcación, a pesar de que hubieron tres desembarques; por lo tanto, no pueden ser representativas para sostener el incumplimiento de los LMP. Asimismo, durante el informe oral Pesquera Centinela indicó que en la toma de muestras efectuada el 12 de diciembre de 2009 no se respetó el intervalo de 50 minutos entre cada toma de muestra que se requeriría para cumplir el rigor técnico dispuesto en la norma.



^{3.} El Oficio Nº 199-2010-PRODUCE/DIGAAP del 23 de febrero de 2010. En el literal b) del segundo párrafo se ha referencia a que el laboratorio Colecbi se encuentra autorizado por PRODUCE de acuerdo a la Renovación registrada en el Folio Nº 051 del Libro 01 del Registro Administrativo de Laboratorios de la DIGAAP.



- De acuerdo a lo señalado por Environmental Laboratories S.A.C. (laboratorio al que solicitó opinión técnica) Colecbi no cumplió con especificar en sus informes de ensayo el promedio diario de las tres muestras mínimas establecidas.
- Colecbi no ha utilizado el "Formato para el Reporte de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor de la Industria Pesquera para el Consumo Humano Indirecto" (Anexo 4) para reportar la toma de muestras, omitiendo consignar información relevante que en él se indica como el responsable del muestreo, responsable del análisis, nombre de la embarcación, entre otros.

Sobre la toma de muestras

- 43. El numeral 6.6.4 del Protocolo de Monitoreo establece el procedimiento a seguir para la toma de muestras en el agua de bombeo (denominado Muestreo Verificatorio):
 - 2. Muestreo de Verificación: Se utilizará para verificar el cumplimiento de los LMP y para el reporte de monitoreo de los efluentes (Anexo 4).

(...)

En el Muestreo Verificatorio se tomarán 3 muestras compuestas en diferentes momentos de una jornada diaria, siguiendo el mismo procedimiento de muestreo exploratorio⁴⁰. La verificación del cumplimiento de los LMP se hará con respecto al valor promedio de las 3 muestras compuestas.

Con el fin de obtener muestras representativas, el muestreo de efluentes deberá provenir de embarcaciones con una duración de descarga mayor a 50 minutos. [Resaltado agregado]



Como puede verse, el procedimiento previsto en el Protocolo de Monitoreo no exige la toma de muestras en todas las embarcaciones del inspeccionado. Para alcanzar la representatividad necesaria, la normativa citada exige que la toma de las muestras se realice en diferentes momentos de una jornada diaria, así como que las descargas provengan de embarcaciones cuya descarga tenga una duración mayor a cincuenta (50) minutos.

- 45. Como puede verificarse del reporte aportado por Pesquera Centinela, todas las descargas efectuadas en el establecimiento industrial pesquero de Triarc que fueron objeto de muestreo tuvieron una duración superior a los 50 minutos⁴¹. Por lo tanto, se ha cumplido el requisito previsto en la norma.
- 46. Con relación al intervalo que debe haber para la toma de las muestras, el Protocolo señala que:

REPORTE DE DESCARGAS DEL 12/12/2009 AL 15/12/2009

Embarcación	Fecha	Hora de inicio	Hora de término	Duración de la descarga
Mary	12/12/2009	16:29	18:35	126 minutos
Cajamarca 6	12/12/2009	19:49	21:00	71 minutos
Cajamarca 6	14/12/2009	09:19	12:13	114 minutos
Blandi	15/12/2009	21:03	22:45	102 minutos

Conforme al Protocolo, en el Muestreo Exploratorio se tomará 1 muestra compuesta, tomada a mitad de la descarga declarada. La muestra compuesta consistirá en la colección de 3 submuestras, de 3 L cada una, colectadas a intervalos de 5 minutos. Inmediatamente colectadas las submuestras, se registrará la temperatura respectiva. Las tres submuestras se homogenizarán en un balde plástico de 10 L de capacidad.

Así puede verificarse del Reporte por Embarcación obtenido del sistema extranet del Ministerio de la Producción con fecha 25 de febrero de 2010 adjuntado por Pesquera Centinela a su escrito presentado el 26 de febrero de 2010 (que obra en el folio 166 del expediente) en el que puede verse la hora de inicio y término de cada descarga objeto de muestreo:

Resolución Directoral Nº 064-2014-OEFA/DFSAI Expediente Nº 110-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

... se tomará 1 muestra compuesta, tomada a mitad de la descarga declarada. La muestra compuesta consistirá en la colección de 3 submuestras, de 3 L cada una, colectadas a intervalos de 5 minutos. Inmediatamente colectadas las submuestras, se registrará la temperatura respectiva. Las tres submuestras se homogenizará en un balde plástico de 10 L de capacidad.

47. Como puede verse, la norma prevé para la toma de cada submuestra el intervalo de 5 minutos, pero no exige un intervalo de 50 minutos entre muestra y muestra, como sostiene Pesquera Centinela.

Promedio diario de las muestras

48. Por otro lado, con relación al presunto incumplimiento de Colecbi en especificar en sus informes de ensayo la obtención del promedio diario de las tres muestras mínimas establecidas; debe indicarse que en el numeral 2.2. del Informe de Colecbi (páginas 4 y 5 del documento)⁴² se consignan los valores promedio diario de las 3 muestras compuestas, que en todos los casos superan largamente los LMP. Tales valores pueden sintetizarse en el siguiente cuadro:

	Valores promedio diario de las 3 muestras compuestas							
Parámetros Contaminantes	consignadas en el Informe de Colecbi							
	12.12.2009 ⁴³	14.12.200944	15.12.2009 ⁴⁵	LMP				
Aceites y Grasas	4 433 mg/L	4953 mg/L	4 346 mg/L	1 500 mg/L				
Sólidos Suspendidos Totales	4 583 mg/L	5 843 mg/L	4 423 mg/L	2 500 mg/L				

Elaboración propia

Sobre el Anexo 4 del Protocolo de Monitoreo

 En sus descargos, Pesquera Centinela cuestionó que Colecbi no haya utilizado el Anexo 4 del Protocolo para reportar la toma de muestras. Al respecto, debe

"PESQUERA TRIARC S.A. QUILCA PUCUSANA (2009.12.12) Aceites y Grasas

El promedio resultante de Aceites y Grasas, de las tres muestras compuestas obtenidas en el monitoreo realizado el día 12 de Diciembre de 2009, es 4 433 mg/L, valor que supera el LMP: 1 500 mg/L.

Sólidos Suspendidos Totales

El promedio resultante de Aceites y Grasas, de las tres muestras compuestas obtenidas en el monitoreo realizado el día 12 de Diciembre de 2009, es 4 583 mg/L, valor que supera el LMP: 2 500 mg/L."

46 Resultados consignados en la página 4 del Informe de Colechi (Folio 14 del Expediente).

"PESQUERA TRIARC S.A. QUILCA PUCUSANA (2009.12.14) Aceites y Grasas

El promedio resultante de Aceites y Grasas, de las tres muestras compuestas obtenidas en el monitoreo realizado el día 14 de Diciembre de 2009, es 4 953 mg/L, valor que supera el LMP: 1 500 mg/L.

Sólidos Suspendidos Totales

El promedio resultante de Aceites y Grasas, de las tres muestras compuestas obtenidas en el monitoreo realizado el día 14 de Diciembre de 2009, es 5 843 mg/L, valor que supera el LMP: 2 500 mg/L."

45 Resultados consignados en la página 5 del Informe de Colechi (Folio 14 reverso del Expediente).

"PESQUERA TRIARC S.A. QUILCA PUCUSANA (2009.12.15) Aceites y Grasas

El promedio resultante de Aceites y Grasas, de las tres muestras compuestas obtenidas en el monitoreo realizado el día 15 de Diciembre de 2009, es 4 346 mg/L, valor que supera el LMP: 1 500 mg/L.

Sólidos Suspendidos Totales

El promedio resultante de Aceites y Grasas, de las tres muestras compuestas obtenidas en el monitoreo realizado el día 12 de Diciembre de 2009, es 4 423 mg/L, valor que supera el LMP: 2500 mg/L."

Informe que obra en los folios 1 al 16 del expediente.

Resultados consignados en la página 4 del Informe de Colechi (folio 14 del Expediente):



precisarse que, el Protocolo no contempla y menos exige que los resultados de los análisis de los laboratorios sean presentados en el mencionado Formato. En efecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE (instrumento legal que aprueba el mencionado Protocolo), el Formato 4 deben ser utilizado por los titulares de los establecimientos industriales que cuentan con licencia de operación, para presentar sus monitoreos en forma mensual ante la autoridad competente.

- 50. Adicionalmente, durante el informe oral, Pesquera Centinela sostuvo que Colecbi debió haber tenido en consideración los reportes de monitoreo que presentó en periodos anteriores ante la autoridad competente, con la finalidad de verificar si éstos eran compatibles con las pruebas que el laboratorio realizó. Sin embargo, de la revisión de la normativa que regula la materia, esta exigencia no se encuentra establecida. Por tanto, el argumento de Pesquera Centinela no puede ser amparado.
- 51. Por las razones expuestas, esta Dirección considera que ha quedado fehacientemente acreditado el incumplimiento por parte de Triarc (hoy, Pesquera Centinela) de los límites máximos permisibles en lo que se refiere a los parámetros Aceites y Grasas y Sólidos Suspendidos Totales. En tal sentido, la presunta vulneración al principio de presunción de licitud alegado por Pesquera Centinela en sus descargos, no puede ser amparado.
- 52. En consecuencia, Triarc (hoy, Pesquera Centinela) ha incurrido en la conducta infractora recogida en el numeral 87 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, que establece como infracción el incumplimiento de la obligación de no exceder los límites máximos permisibles de efluentes para los establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento que se reubiquen.

Potencial daño Ambiental

- 53. El incumplimiento de los límites máximos permisibles configura daño ambiental. Al respecto, a continuación se detalla la relación que existe entre degradación ambiental, contaminación ambiental y daño ambiental.
- 54. De manera introductoria, es preciso indicar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el medio ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana⁴⁶.
- 55. La fiscalización ambiental efectuada por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al ambiente o, en su

Asimismo, de acuerdo al Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, aprobado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, se entiende por impacto ambiental cualquier efecto directo e indirecto dentro y fuera del territorio finlandés de un proyecto u operaciones sobre: a) la salud humana, las condiciones de vida, organismo, diversidad biológica y la interacción entre estos, b) el suelo, el agua, el aire, el clima y sus servicios ambientales, c) la estructura de la comunidad, los edificios, el paisaje y el patrimonio cultural, y d) la utilización de los recursos naturales.

Cabe señalar que el nivel de la protección ambiental en Finlandia ha sido calificado en muchos estudios comparativos internacionales como uno de los mejores del mundo. En la lista que elabora desde hace varios años el Foro Económico Mundial (Índice de Sostenibilidad Ambiental) Finlandia siempre se ha ubicado en los primeros lugares.

Véase SANCHEZ, Luis Enrique. Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos, Oficina de Textos. Sao Paulo, 2010, p. 28.



defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, está enfocada a prevenir los impactos ambientales negativos.

- 56. Se puede entender como impacto ambiental negativo a cualquier modificación adversa de los procesos, funciones, componentes ambientales o la calidad ambiental (sean elementos abióticos o bióticos). Para efectos prácticos, el impacto ambiental negativo corresponde a degradación ambiental⁴⁷.
- 57. De la definición mencionada se puede desprender dos tipos de degradación ambiental:
 - (i) Contaminación ambiental: Acción de introducir o incorporar cualquier forma de materia o energía en los cuerpos abióticos y/o elementos culturales⁴⁸, generando una alteración o modificación en su calidad a niveles no adecuados para la salud de las personas o de otros organismos⁴⁹.
 - (ii) Daño ambiental (real o potencial): Alteración material a las especies (cuerpos bióticos) y a la salud de las personas, la cual puede ser generada directamente a consecuencia de la contaminación ambiental⁵⁰.
- 58. En tal sentido, la degradación ambiental supone la existencia de contaminación ambiental y/o daño ambiental real o potencial. Asimismo, la contaminación ambiental podría generar daño ambiental real o potencial⁵¹, por lo que se considera necesario prevenir y/o mitigar la contaminación ambiental para evitar una afectación a los componentes bióticos.



47 Ibid., Ob. cit. p. 26.

Conforme a la resolución Conama Nº 1/86 aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986, se entiende por impacto ambiental negativo cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas o biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad y el bienestar de la población, b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitaras del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales.

Véase CHACÓN PEÑA, Mario. Daño, responsabilidad y reparación ambiental, Universidad de Bruselas, Veracruz, 2005, p. 9.

Existen dos tipos de contaminación, por una parte la contaminación que afecta de los elementos naturales del ambiente, y por otra, la contaminación que menoscaba sus elementos culturales. Dentro de la primera clasificación se encuentra la contaminación de las aguas, aire, suelo y subsuelo, paisaje, sonórica o acústica, térmica, radioactiva y electromagnética. Dentro de la contaminación que afecta los elementos culturales se haya: contaminación paisajística (belleza escénica), la que degrada o destruye creaciones científicas, artísticas o tecnológicas, o aquella que afecta patrimonio cultural y arqueológico.

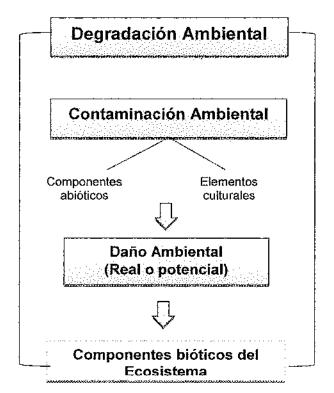
Véase AMÁBILE, Graciela. Problemática de la Contaminación Ambiental, Editorial de la Universidad Católica de Argentina, Buenos Aires, 2008, p. 107.

De igual manera, véase SANCHEZ, Luis Enrique. Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos, Oficina de Textos, Sao Paulo, 2010, p. 441.

- Véase CASTAÑÓN DEL VALLE, Manuel. Valoración del Daño Ambiental. Oficina Regional para América Latina y el Caribe, México, 2006. p. 30.
- De acuerdo al numeral 7.2 del artículo 7º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 045-2013-OEFA/CD del 12 de noviembre de 2013 no se tomarán en cuenta, como factores agravantes, los componentes ambientales abióticos (agua, suelo y aire).



Gráfico N° 1 Relación entre degradación (impacto ambiental negativo), contaminación y daño ambiental





Fuente: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (Diciembre, 2013).

- 59. Los sólidos suspendidos totales (STS) son residuos formados por pequeñas partículas de materia orgánica e inorgánica, microorganismos y plancton, las cuales suelen ser de inferior potabilidad y pueden inducir una reacción fisiológica desfavorable en el consumidor ocasional⁵².
- 60. Por su parte, los aceites y grasas son sustancias de origen vegetal o animal, las cuales son lentamente degradables e insolubles en el agua⁵³, y generan emulsiones y películas⁵⁴ que impiden la penetración de la luz y del aire en el agua⁵⁵.
- 61. En el presente caso, ha quedado acreditado el incumplimiento de los límites máximos permisibles, y de acuerdo a lo expuesto, la configuración de daño ambiental potencial a los cuerpos bióticos que habitan en el agua.

V. Determinación de la sanción a imponer a Pesquera Centinela

62. La comisión de la infracción prevista en el numeral 87 del artículo 134° del RLGP es sancionable según el Código 87 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del

Informe N° 001860-2010/DEPA-APRHI/DIGESA p. 9. Disponible en el portal web de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud.

Véase MONTERROSO Céspedes, Jorge. Estudio de efluentes del procesamiento de pota y su potencial uso como fertilizante, Piura, 2011. p. 61.

⁵⁴ Trazas de aceites sobre el agua.

Véase MONTERROSO Céspedes, Jorge. Estudio de efluentes del procesamiento de pota y su potencial uso como fertilizante, Piura, 2011, p. 61.



Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE⁵⁶ (en adelante, RISPAC).

- 63. El código 87 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del RISPAC, prevé una multa ascendente a 2 (dos) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por tonelada de capacidad instalada. Al respecto, debe enfatizarse que la fijación de esta sanción tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de otros criterios de gradualidad.
- 64. Considerando que mediante Resolución Directoral N° 321-2009-PRODUCE/DGEPP, se otorgó a la entonces Triarc, licencia para operar una planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, con una capacidad de 68 t/h de procesamiento de materia prima; y teniendo en cuenta que en el presente caso la notificación de los cargos se efectuó por incumplimiento de los límites máximos permisibles de efluentes para plantas de procesamiento nuevas o que se reubiquen, sin hacer una diferenciación por cada parámetro⁵⁷, corresponde imponerle una multa de 136 UIT.
- 65. Con fecha 28 de noviembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia" aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD. En el artículo 2° del mencionado cuerpo normativo se precisa que éste sólo resulta aplicable para las obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas. Sin embargo, tal como se ha explicado precedentemente, la infracción materia del presente procedimiento involucra daño ambiental, por lo que el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia no es aplicable.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo Nº 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Sancionar a Pesquera Centinela S.A.C. con una multa ascendente a ciento treinta y seis (136) Unidades Impositivas Tributarias, vígentes a la fecha de pago, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 87 del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo Nº 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo Nº 010-2008-PRODUCE, al haber incumplido con la obligación de no exceder los Límites Máximos Permisibles (LMP) de los parámetros de Aceites y Grasas y Sólidos Totales Suspendidos en su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico ubicada en la Quebrada La Sorda, distrito de Quilca, provincia de Camaná, Departamento de Arequipa.

Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acufcolas:

Código	Infracción	Sanción	Determinación de la sanción
87	Incumplir la obligación de no exceder los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes para los establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento nuevas o para aquellas que se reubiquen	Multa	Dos (02) UIT por tonelada de capacidad instalada

Ver documento que obra en la foja 27 del expediente.





Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora Nº 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente Resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar a Pesquera Centinela S.A.C. que el monto de la multa impuesta será rebajada en un veinticinco por ciento (25%), si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, y no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y el numeral 11.1 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD. Cabe precisar que, la multa será rebajada en un treinta por ciento (30%) si, adicionalmente a los requisitos establecidos precedentemente, autorizó en su escrito de descargos que se le notifique los actos administrativos por correo electrónico durante el procedimiento sancionador, conforme al numeral 11.2 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Registrese y comuniquese.

María Luísa Egúsquiza Mori Directora de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA